

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE  
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BUENO RONDON y LUIS EDUARDO BUENO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00037-00

AUTO N°3542

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las constancias de envío de la notificación por aviso a los demandados, allegada por el apoderado actor, se advierte que no cumple con los presupuestos que establece el C.G.P., en razón a que no anexa copia informal de la providencia que se notifica, aunado a ello, no se evidencia constancia de la entrega del aviso a la dirección carrera 35 # 12 – 41 de Cali, expedida por la empresa de envíos Servientrega, en consecuencia, del despacho, dispondrá glosarlos a los autos sin consideración alguna.

De otra parte es necesario señalar, que el C.G.P. en su artículo 292 claramente refiere que el aviso, debe ser remitida a través de servicio postal autorizado, a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación para la notificación personal de los demandados o a la dirección de correo electrónico que haya informado, empero, revisadas las presentes diligencias, se advierte que la notificación que refiere el artículo 291 del estatuto procesal, aún no ha sido realizada en debida forma como lo establece la normatividad, por tanto el despacho conminará a la parte demandante a fin, que la realice en debida forma, la notificación de los demandados conforme lo establece el Código General del Proceso o en su defecto, efectúe dicha notificación, con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** Glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación de los demandados allegada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO:** Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva a realizar la notificación del demandado en debida forma y conforme lo establece la norma.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°156

De Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a stylized flourish extending to the right.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 09 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00325-00  
DEMANDANTE: SISTECREDITO SAS  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO

AUTO No 3549

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

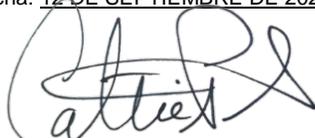
**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°158
De Fecha: <u>12-DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 09 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada se encuentra integrada al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 6001-40-03-029-2021-00541-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC NIT. 9002235565

DEMANDADA: CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ C.C. 52.513.972

AUTO No 3575

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 26 de Julio de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2593 del 23 de Septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, lo cual se cumplió a cabalidad conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

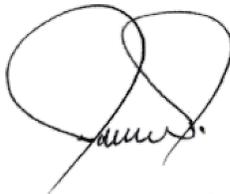
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.731.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 158  
De Fecha: 12 de Septiembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual, informa que adosa diligencias de notificación a la demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00045-00  
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO  
DEMANDADO: ANGELA MARIA CUELLAR INSECA

AUTO No. 3543

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado actor allega diligencias, atinentes a la notificación de la demandada Angela María Cuellar Inseca, efectuada al correo electrónico [cuellar@armada.mil.co](mailto:cuellar@armada.mil.co).

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, debe memorarse que la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, en la cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, situación diferente, a la que se indica al demandado, pues el togado, le previene para que comparezca a recibir notificación de la demanda, dentro de los (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación

Ahora bien, si lo pretendido por el apoderado actor es realizar dicha notificación conforme lo establece la Ley 2213, Nótese que en su *Artículo 8º. Establece NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*  
Subrayado del Juzgado.

Es decir que no solo se debe informar de donde se obtuvo el correo electrónico utilizado para el envío de la notificación al demandado, sino que se debe cumplir con el requisito de allegar las evidencias correspondientes, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes, que permitan establecer con certeza que el correo electrónico, corresponde y es el utilizado por la demandada. Por tanto, el despacho se abstendrá de tener por notificada a la demandada, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, utilizada para tal fin.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección calle 4 # 4 – 49 Barrio Las Palmeras de Paicol - Huila, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico [cuellar@armada.mil.co](mailto:cuellar@armada.mil.co), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

### NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°158

De Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 09 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00110-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADA: AMPARO LOPEZ MORA

AUTO No 3547

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, AMPARO LOPEZ MORA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, AMPARO LOPEZ MORA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**

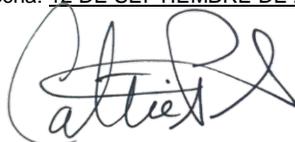


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°158

De Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 09 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00217-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO  
DEMANDADO: RODRIGO SEPULVEDA SALINAS

AUTO No 3576

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **RODRIGO SEPULVEDA SALINAS**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1108 del 25 de Marzo de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma los ejecutados, lo cual se surtió conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **RODRIGO SEPULVEDA SALINAS**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

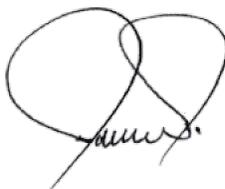
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$220.000), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 158  
De Fecha: 12 de Septiembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00330-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LEIDY TERESA PATIÑO

AUTO No. 3544

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la a la parte demandada LEIDY TERESA PATIÑO, a la dirección calle 20N No.6 AN - 19 de la ciudad de Cali, , conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, termino que vence el 19 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada LEIDY TERESA PATIÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

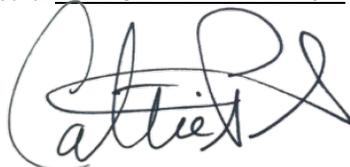


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°158

De Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 09 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00391-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JOSE MANUEL PINO PRADO

AUTO No 3550

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, JOSE MANUEL PINO PRADO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, JOSE MANUEL PINO PRADO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°158

De Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 09 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00432-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA  
DEMANDADO: MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA

AUTO No 3549

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

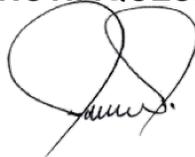
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**

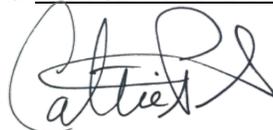


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°158

De Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 09 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00459-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIBEL MORENO CAMPEON

AUTO No 3547

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, MARIBEL MORENO CAMPEON, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, MARIBEL MORENO CAMPEON, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°158
De Fecha: <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 09 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00527-00  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA  
DEMANDADO: CELMIRA EL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ, LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA

AUTO No 3590

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, CELMIRA EL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ, LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, CELMIRA EL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ, LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°158

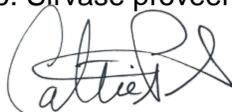
De Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de septiembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00536-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA PH

DEMANDADA: NELLY JARAMILLO GALVIS

AUTO No. 3541

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

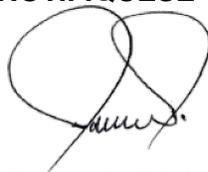
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la dirección calle 12 B No. 59 – 31 de la ciudad de Cali, a la parte demandada NELLY JARAMILLO GALVIS, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, termino que vence el 16 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

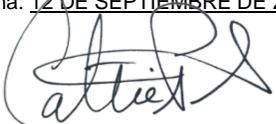
RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada NELLY JARAMILLO GALVIS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>158</u>
De Fecha: <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00607-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ

AUTO No. 3545

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista las constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, informa que dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, allega diligencias, atinentes a la notificación del demandado Edwin Arnoldo Joya Rodríguez, conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, efectuada al correo electrónico [edwin-joya@correo.policia.gov.co](mailto:edwin-joya@correo.policia.gov.co), con resultado “REBOTE DEL CORREO” procederá la instancia a agregarlo a los autos par que obre y conste, conminándolo para que proceda a realizar la notificación del demandado conforme los presupuestos que establece el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes a la dirección CALLE 18 No. 53b – 88 de Cali, informada en el acápite de notificaciones de la demanda o informe otro lugar o sitio donde pueda ser notificado el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico [edwin-joya@correo.policia.gov.co](mailto:edwin-joya@correo.policia.gov.co), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conminar al apoderado actor a fin de que realice en debida forma la notificación del demandado, conforme lo establece la norma.

**NOTIFIQUESE**

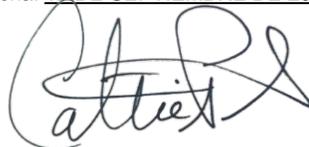


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°158

De Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 25/08/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00613-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN:76001-40-03-029-2022-00613-00

DEMANDANTE: CARLOS GILBERTO RESTREPO ARRUBLA

DEMANDADO: ASTINCO SAS

Auto No. 3587

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (9) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía propuesta por CARLOS GILBERTO RESTREPO ARRUBLA, por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad ASTINCO SAS y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las Facturas Electrónicas allegadas con la demanda, no reúnen las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien tratándose de facturas electrónicas, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha tenido un proceso paulatino en su implementación. El Gobierno Nacional obrando de conformidad del artículo 772 del Código de Comercio "(...) *PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su*

*reglamentación.*” expidió el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual “*se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*” el que tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

En ese sentido, el Decreto 1154 del 2020 de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, reglamentaron lo relacionado con la **aceptación de la factura electrónica**, situación que proviene del recibido de aquella y requisito para que la misma pueda ejecutarse judicialmente, es decir, ejercer la acción cambiaria, requisito del cual carecen las facturas base de ejecución. En ese marco la norma prevé dos formas de aceptación de las facturas electrónicas:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella “*Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio*”<sup>1</sup>.

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como “*Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*”<sup>2</sup>

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer la fecha de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que “*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*”<sup>3</sup>

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibida electrónica de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por la persona jurídica ASTINCON SAS, la cual

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, situación que no se refleja en el presente asunto.

Aunado a lo anterior se observa que las facturas electrónicas Nos. FE 1449 y FE 1451 provienen de otro acreedor (CR FERRETERIA SAS) diferente al que demanda en el asunto (CARLOS GILBERTO RESTREPO ARRUBLA).

De otra parte, no se acredita en debida forma la validación del registro de las facturas electrónicas en el aplicativo RADIAN (DIAN), el cual emana del Decreto 1154 del 2020.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

### R E S U E L V E

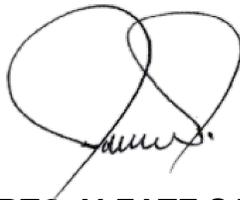
**PRIMERO.** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado FRANCISCO ANTONIO TORRES PASUY portador de la Cédula de Ciudadanía N° y Tarjeta Profesional N° 319.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

**TERCERO.** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 158 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de Septiembre de 2022  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00614-00  
DEMANDANTE: COLMEX INMOBILIARIA  
DEMANDADO: DIANA LORENA ARANGO PARRA, DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL

AUTO No. 3586

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (9) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica COLMEX INMOBILIARIA, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos DIANA LORENA ARANGO PARRA y DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 158 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220061600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. MONITORIO

DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.

DEMANDADA: LE IMPORTAMOS S.A.S.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00616-00

AUTO No. 3568

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra LE IMPORTAMOS S.A.S., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. La parte actora pretermitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 158
De Fecha: <u>12 de Septiembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de Septiembre de 2022  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00624-00  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF  
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ

AUTO No. 3591

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (9) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que la misma se corrigió parcialmente, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al punto 1º. de inadmisión, como era aclarar el número de la obligación indicado en la demanda, el cual no corresponde a la relacionada en el numeral 2 del pagaré, siendo el número de obligación correcta 0010000104497231.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 158 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue presentada ante la oficina de reparto y le correspondió a este despacho quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00627-00. Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ  
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00627-00

AUTO N° 3569  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ por intermedio de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ por intermedio de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la CARRERA 34 A N° 29 A-04, (Comuna 11), Apartamento 101, del edificio bifamiliar "Remanso" de Cali identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-650231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, alinderado de tal como consta dentro de la Escritura Pública No. N° 817, del 3 mayo de 2001, de la Notaría quinta del Círculo de Cali, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**CUARTO: CONSECUCIONALMENTE** por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

**QUINTO: DESELE** al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

**SEXTO: ORDÉNENSE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-650231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

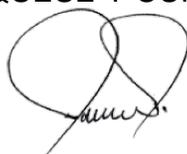
**SEPTIMO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO: ORDENASE** a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m<sup>2</sup>), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 158 De Fecha: 12 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220063000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN  
CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO No. 3572

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por GABBY SÁNCHEZ GIRÓN, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor HERNANDO SÁNCHEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. El poder especial allegado no faculta al togado para adelantar el presente asunto, pues fue concedido por medio de mensaje de datos para que en nombre y representación de GABBY SÁNCHEZ GIRÓN diligencie y firme ante su compañía ORTHOPLAN, un OTRO SI del contrato de arrendamiento suscrito entre ellos. Por tanto, debe aportar el debido poder para actuar conforme los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- II. No se allegó prueba de la existencia del matrimonio que el causante sostuvo con la señora DORIS ALICIA GIRON tal como lo menciona en el numeral segundo del acápite de los hechos, desatendiendo así lo plasmado en el numeral cuarto y octavo del artículo 489 del C.G.P.
- III. No aporta registro civil de nacimiento de NESMI SANCHEZ GIRON, omitiendo así la exigencia del numeral octavo del artículo 489 del C.G.P.
- IV. No aportó el inventario de los bienes relictos de que trata el numeral quinto del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 158

*De Fecha: 12 SEPTIEMBRE DE 2022*



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220064000. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADA: EDIER TORRES HERRERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00640-00

AUTO N°. 3573

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, promovida por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., contra EDIER TORRES HERRERA.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del CGP).

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

**QUINTO:** A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

**SEXTO:** RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora a la profesional del derecho LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portador de la T.P. 62.809 C.S.J. conforme a las facultades de ley.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 158

De Fecha: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220064100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MARCOS ALBERTO NORIEGA BORJA Y FATIMITA CLARA NORIEGA ROBLES  
DEMANDADA: EPS SURAMERICASA S.A., SERVICIO DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S., IPS SURA PASO ANCHO CALI y ALEJANDRO CÓRDOBA ARIAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00641-00

AUTO No. 3574

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a esta sede judicial el día 02 de Septiembre de 2022, del presente trámite **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por MARCOS ALBERTO NORIEGA BORJA Y FATIMITA CLARA NORIEGA ROBLES contra EPS SURAMERICASA S.A., SERVICIO DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S., IPS SURA PASO ANCHO CALI y ALEJANDRO CÓRDOBA ARIAS, y se hace necesario revisar el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia de esta sede judicial para conocer del asunto de la referencia, por lo que debe memorarse que de conformidad con la norma en cita, en el caso en particular la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

A su vez, el artículo 25 *ibidem* establece que: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Por lo que una vez revisado el libelo rector, encontramos que la parte actora pretende que los demandados sean condenados a pagar los siguientes valores:

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condense a pagar en forma solidaria a EPS SURAMERICANA S.A (EPS SURA), SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S como propietaria de IPS SURA PASO ANCHO CALI, como personas jurídicas Y ALEJANDRO CORDOBA ARIAS, como persona natural se condenen a pagar en favor de los demandantes:

la suma de Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil pesos M.C.(\$ 3.641.000,00) por concepto de perjuicios materiales y la suma de Cuarenta y Ocho Millones de Pesos (\$ 48.000.000,00) por concepto de perjuicios morales ocasionados por la negligencia médica a MARCOS ALBERTO NORIEGA BORJA, y La suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ( \$ 93.453.148,00) Por concepto de perjuicios materiales y la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/C ( \$ 48.000.000,00) por concepto de perjuicios morales, ocasionados a FATIMITA CLARA NORIEGA ROBLES, o las sumas que resulten probadas dentro del proceso.

*Imagen tomada del acápite de las pretensiones de la demanda*

La suma de estos valores da el resultado de \$193.094.148 Pesos Moneda corriente, como valor de todas pretensiones sumadas en la demanda, lo que conlleva consigo a que estemos de cara ante un proceso de mayor cuantía, pues conforme a la norma citada en incisos anteriores, la cuantía del presente asunto superó los 150 SMLMV y por tanto resulta imperioso remitir el presente asunto ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, al respectivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HZS643**, que correspondió por reparto el 08/09/2022, bajo radicación No. 76001-40-03-029-2022-00654-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00654-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT-900.977.629-1

GARANTE: YEISON ANDRES SOLIS CARABALI CC.1.143.934.498

AUTO No.3592

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas HZS643**, automóvil de servicio particular marca Nissan, línea Tiida, carrocería Sedan, Color Gris, modelo 2015, motor No. HR16-769149H, Chasis No.3N1CC1AC5ZK255125, Serie No 3N1CC1AC5ZK255125, de propiedad del señor YEISON ANDRES SOLIS CARABALI (Garante), a la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz SAS y en los concesionarios de la marca Renault, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

**TERCERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 158 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de septiembre de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 08/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00655-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00655-00  
DEMANDANTE: MARLON BRYAN CANO DIAZ  
DEMANDADO: ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS

AUTO No. 3593

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (9) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que informe al despacho el nombre del empleador actual de la demandada **ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.711.946., toda vez que en la consulta del sistema ADRES, el demandado aparece como cotizante ante dicha EPS, y la entidad no presta dicha información, si no viene ordenado directamente por el despacho.

Atendiendo la petición del demandante, observa la instancia que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, la misma es improcedente, teniendo en cuenta que es la parte actora quien lleva la carga procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **MARLON BRYAN CANO DIAZ**, contra la ciudadana **ANGIE ADRIANA SALAZAR ROJAS** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$8.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 2889720.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia, al Sr. MARLON BRYAN CANO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.608.637.

CUARTO. NEGAR por improcedente la solicitud incoada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

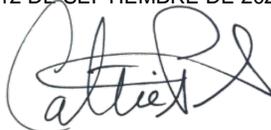


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 158 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria